



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, febrero dos (02) de dos mil Veintiuno.

| | |
|------------------------|--|
| Tipo De ROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2019-00728-00 |
| DEMANDANTE: | FABER DE JESÚS DURANGO ARÍAS |
| DEMANDADO: | LA ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| ASUNTO: | Admite Contestación, ordena sanear |

Se allegan al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero: Se allega al expediente el documento que antecede, mismo que aporta el apoderado de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por reunir los requisitos contemplados en el art. 31 del C. de P. Laboral, **se ADMITE** la contestación de la demanda, que se allega sobre la demanda que presentó el señor **FABER DE JESÚS DURANGO ARÍAS**, la misma se pone en conocimiento de las partes.

Se le reconoce personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P. **115.849** del C.S.J, para representar **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos del poder a él conferido.

Segundo. *Ahora bien, el despacho encuentra que necesario ejercer* el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el despacho advierte que por auto del 18 de febrero de 2020 (Fl.75), se ordenó la admisión del proceso de la referencia, y se dispuso la notificación de los demandados, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En glosa de lo anterior, el 09 de marzo de 2020 (Fl.79 a 81), se remitió a las demandadas, a través de correo electrónico, el aviso de notificación para enterarlas sobre la existencia del proceso de la referencia.

COLPENSIONES E.I.C.E. nunca presentó contestación a la demanda.

Ahora bien, el **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de quienes que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las

propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del derecho a la defensa, pues su finalidad es dar a conocer la actuación adelantada a los particulares directamente afectados, principio que en caso bajo estudio se surte a través de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 197 del Código Contencioso Administrativo**, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y según lo indicado en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior advierte el despacho que en el **parágrafo artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001**, se estableció que en los asuntos del orden nacional que se tramitan en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional.

Adicionalmente encuentra el despacho que de conformidad con lo indicado en el **artículo 1° del Código de Procedimiento Laboral**, todos los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo deben tramitarse de conformidad con lo indicado en el mismo decreto, y que según lo establecido en el **artículo 145 del mismo código**, la aplicación de los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, que a su vez había derogado el Código Judicial, requiere que sobre el asunto en concreto no exista norma especial ni análoga en el Código de Procedimiento Laboral.

Entonces el despacho advierte que, para notificar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, debían aplicarse las reglas previstas en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y no las del artículo 612 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**, se ordenará la notificación de dicha entidad, en los términos antes descritos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, mediante la fijación de aviso en la entidad de derecho público.

SEGUNDO: ADMITE la contestación a la demanda que presentó de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5706deed1d124a1c9e5fda07af465a0b78b8c9fcc9490edde0315dd175d22c2

Documento generado en 02/02/2021 04:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**